

RECOMENDACIÓN N°. 85 /2020

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y ACCESO A LA JUSTICIA, EN AGRAVIO DE V, ATRIBUIBLE A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Ciudad de México, 16 de diciembre de 2020.

DR. OLAF GÓMEZ HERNÁNDEZ
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Distinguido señor Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, párrafos primero y cuarto, 6°, fracciones I, II, III y IV, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46, 51 y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 14, 128 a 133, 156 y 158, fracción III, de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2020/8358/Q**, sobre el caso de violaciones a derechos humanos de seguridad jurídica y acceso a la justicia de V.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4°, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 147 de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, párrafo último, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17, y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto en el que se describen las claves que fueron empleadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. Para este último efecto a continuación, se presenta el siguiente glosario de términos con el significado de las claves utilizadas para distintas personas relacionadas con los hechos:

Referencia	Clave
Víctima	V
Autoridad Responsable	AR
Imputado	IO
Ministerio Público Estatal	MP
Persona Servidora Pública	SP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas instancias públicas y legislación aplicable se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Institución	Acrónimo ó abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas	Comisión Estatal
Fiscalía General del Estado de Chiapas	Fiscalía Estatal
Juez de Control, Región Uno, para la Atención de los Delitos No Graves	Juez
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH

I. HECHOS.

5. El 29 de junio de 2018, después de tres solicitudes previamente rechazadas, el Juez autorizó, dentro de la Carpeta de Investigación, orden de aprehensión en contra de IO por el delito de fraude genérico en agravio de V.

6. La orden de aprehensión se cumplimentó el 5 de julio de 2018, iniciándose la Causa Penal; no obstante, de manera repentina, el 13 de septiembre de 2018, el MP se desistió de la acción penal, con ello en la Causa Penal se dictó el sobreseimiento en favor de IO, quedando en libertad, sin que se hubieren realizado actuaciones en favor de V por los agravios padecidos.

7. Por lo anterior, el 8 de enero de 2019, V presentó queja ante la Comisión Estatal iniciándose el expediente de queja CEDH/0095/2019. Durante el trámite, el 17 de mayo de 2019, V fue informado por SP1 (visitadora adjunta de la Comisión Estatal) que en su caso se había violentado el derecho a la legalidad; no obstante, persistía en trámite dicho expediente.

8. Por acuerdo de 28 de abril de 2020, la Comisión Estatal determinó la conclusión del expediente de queja CEDH/0095/2019, por no existir materia para seguir conociendo de la queja; no obstante, a V se le notificó dicha situación hasta el 9 de julio de 2020.

9. El 11 de junio de 2020, V solicitó a la Comisión Nacional la atracción del expediente de queja CEDH/0095/2019, a cuya solicitud recayó favorable acuerdo de atracción de 29 de septiembre 2020.

10. A fin de documentar las violaciones a los derechos humanos, se solicitó informe a la Fiscalía Estatal, cuya valoración lógico jurídica será objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

11. Escrito de solicitud de atracción del expediente de queja CEDH/0095/2019, recibido el 11 de junio de 2020 en la Comisión Nacional, presentado por V, en que señala que, desde la presentación de la queja, la Comisión Estatal no ha determinado resolución alguna.

12. Acuerdo de atracción del caso del expediente de queja CEDH/0095/2019, de 29 de septiembre de 2020, donde refiere que la Fiscalía Estatal, de manera sorpresiva, se desistió de la acción penal en la Causa Penal en favor de IO, sin que mediara información alguna al ofendido ni medidas de protección como víctima.

13. Acta circunstanciada de la Comisión Nacional, de 2 de octubre de 2020, en la que se hace constar la incorporación de 158 fojas certificadas del Expediente de inconformidad, que a su vez emanan del expediente de queja CEDH/0095/2019 tramitado en la Comisión Estatal, al expediente CNDH/2/2020/8358/Q, de las que destacan las siguientes:

13.1. Acuerdo de Calificación de 5 de febrero de 2019, por el cual la Comisión Estatal admite la queja de V, en la que refirió: “...*mediante el presente escrito vengo a presentar queja para que [la Comisión Estatal] intervenga [...] por omisión de autoridades locales...*”.

13.2. Oficio FGE/DSPA/AI/117/009/2019, sin fecha, signado por AR1 (MP), recibido el 25 de febrero de 2019 en la Comisión Estatal, mediante el cual informa las actuaciones en la Carpeta de Investigación, (incluso extractos de las manifestaciones de T1, T2 y T3, así como de diversas actuaciones), donde precisa que sólo conoció de la indagatoria el 13 de septiembre de 2018, con el solo fin de presentar el desistimiento de la acción penal en la Causa Penal.

13.3. Oficio CEDH/VGEAAM/244/2019-G, del 28 de febrero de 2019, mediante el cual, dentro del expediente de queja CEDH/0095/2019, la Comisión Estatal da

vista a V de la respuesta de la Fiscalía Estatal, sobre los hechos materia de la queja.

13.4. Escrito de ratificación y ampliación del expediente de queja CEDH/0095/2019, del 20 de marzo de 2019, donde V hace énfasis en que AR1 dijo: “...ya que la suscrita no se encuentra conociendo ni mucho menos conoció del asunto desde sus inicios si no que por instrucciones de mis superiores hacia la suscrita le fue ordenada [sic] el desistimiento [...] no realizó actos de investigación e integración dentro de la [Carpeta de Investigación] en virtud de que la misma no me fue asignada para tal fin, limitándose el actuar para efectos de llevar a cabo la audiencia de desistimiento dentro de la [Causa Penal]”.

13.5. Escrito de aportación al expediente de queja CEDH/0095/2019, de 25 de abril de 2019, mediante el cual V añade las siguientes pruebas:

13.5.1. Oficio FGE/DSPA/1968/2018, de 13 de septiembre de 2018, a través del cual AR1 solicita al Juez de la Causa Penal, “*declare extinguida la acción penal en favor de [IO]*”.

13.5.2. Auto de sobreseimiento a favor de IO en la Causa Penal, de 13 de septiembre de 2018.

13.5.3. Resolución del Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal, del Poder Judicial del Estado de Chiapas, de 8 de noviembre de 2018, en el que se confirma el desistimiento de la acción penal en favor de IO.

13.5.4. Acuse de recepción de demanda de amparo recibido en la Fiscalía Estatal el 10 de diciembre de 2018.

13.6. Escrito de aportación al expediente de queja CEDH/0095/2019, de SP2, de 16 de mayo de 2019, quien narra los hechos relativos al 13 de septiembre de 2018, en el que AR2, su superior jerárquico, le ordenó se desistiera de la acción penal

en favor de IO, y al negarse SP2 a firmar el documento, ya elaborado, AR2 le solicitó su renuncia que presentó el mismo día y cuya copia anexa.

13.7. Acuerdo de la Comisión Estatal de 17 de mayo de 2019, mediante el cual se remite el expediente de queja CEDH/0095/2019 a la Dirección de Estudios y Proyectos para su determinación.

13.8. Acta Circunstanciada del 26 de agosto de 2019, en la que una visitadora adjunta de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia del representante legal de V a quien le informó que todavía no se entraba al estudio del expediente de queja CEDH/0095/2019, pues había dos expedientes previos para ese fin.

13.9. Acta Circunstanciada del 11 de octubre de 2019, en que se hace constar que una visitadora adjunta de la Comisión Estatal informa al representante de V que todavía no se entra al estudio del expediente de queja CEDH/0095/2019, no obstante, que una vez que iniciara el estudio se pondría en contacto vía telefónica.

13.10. Escrito de aportación del quejoso, de 28 de octubre de 2019, a través del cual V requiere a la Comisión Estatal la emisión de recomendación a su favor, apoyado en el contenido del expediente de queja CEDH/0095/2019.

13.11. Acta circunstanciada de la Comisión Estatal, del 22 de noviembre de 2019, en la que se hace constar una serie de manifestaciones del representante legal de V, en el sentido de que en la Carpeta de investigación no se incluye ninguna actuación que motivara el radical cambio de opinión que desembocara en el desistimiento de la acción penal en la Causa Penal.

13.12. Acuerdo de 2 de diciembre de 2019, dentro del expediente de queja CEDH/0095/2019, en el cual se ordena “*entrar al estudio y análisis de fondo del [expediente CEDH/0095/2019] a efecto de determinar si éste cuenta con todos los*

elementos necesarios que acrediten la existencia de violaciones a derechos humanos...”.

13.13. Oficio DOPIDDH/797/2019, de 9 de diciembre de 2019, mediante el cual la Fiscalía Estatal comunica a la Comisión Estatal la vista al OIC de la Fiscalía Estatal a fin de que se investigara la actuación de dos MP, involucrados en su momento de la Carpeta de investigación, anexando copia del diverso FDH/4225/2019, de 29 de noviembre de 2019.

13.14. Oficio DOPIDDH/0075/2020, de 10 de febrero de 2020, mediante el cual la Fiscalía Estatal remite, a la Comisión Estatal, copia certificada del acuerdo delegatorio de facultades con el que se soportó la solicitud de desistimiento en la Causa Penal por AR1.

13.15. Acuerdo de conclusión del expediente de queja CEDH/0095/2019, de 28 de abril de 2020, por no existir materia para seguir conociendo de la queja.

14. Oficio FDH/2476/2020, del 19 de noviembre de 2020 (enviado por correo electrónico), mediante el cual la Fiscalía Estatal envía informe sobre los hechos materia de la queja del expediente CNDH/2/2020/8358/Q, para lo cual anexa el diverso 00026/1532/2020, del 12 de noviembre de 2020.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

15. El 29 de junio de 2018, el Juez autorizó orden de aprehensión en contra de IO por el delito de fraude genérico en agravio de V. El 5 de julio se ejecutó la orden y se inició la Causa Penal. Sin embargo, el 13 de septiembre de 2018, se sobresee el

procedimiento por solicitud de AR1 de desistimiento de la acción penal en favor de IO.

16. Por lo anterior V presentó recurso de apelación del cual conoció el Tribunal de Alzada en el Toca Penal, el cual resolvió, el 8 de noviembre de 2018, confirmando la resolución impugnada del 13 de septiembre de 2018.

17. El 10 de diciembre de 2018 V presentó demanda de amparo ante la Fiscalía Estatal, cuyo trámite final se desconoce.

18. El 29 de noviembre de 2019 la Fiscalía Estatal dio vista al OIC de esa dependencia a fin de que se iniciara procedimiento de investigación en contra de dos ministerios públicos que conocieron de la Carpeta de Investigación, por lo que el OIC inició el Expediente Administrativo, del cual se desconoce a la fecha su desenlace.

IV. OBSERVACIONES

19. Esta Comisión Nacional, con fundamento en el artículo 41 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, realizó un análisis de los hechos y evidencias que integran el expediente CNDH/2/2020/8358/Q, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, de los precedentes emitidos por la Comisión Nacional, así como de criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y al acceso a la justicia en agravio de V.

A. Violación al derecho humano de la seguridad jurídica.

20. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los

límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado en sus diferentes esferas de ejercicio.

21. El derecho a la seguridad jurídica está garantizado en el sistema jurídico mexicano a través de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

22. Las disposiciones que obligan a las autoridades del Estado Mexicano a cumplir con el derecho a la seguridad jurídica y principio de legalidad están plasmadas también en la Declaración Universal de Derechos Humanos en sus artículos 8 y 10; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en sus numerales I y XVI; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el numeral 14, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 8 y 25.

23. En ese sentido, la seguridad jurídica se relaciona con el funcionamiento de las instituciones del Estado de acuerdo a lo legalmente establecido y, a su vez, con la noción de los gobernados del contenido de la norma, siendo esto lo que llamamos legalidad y certeza jurídica. Cuando las autoridades no se conducen conforme a la legalidad y no dan certeza jurídica de sus acciones a los gobernados, incumplen con su obligación de garantizar la seguridad jurídica de las personas.

24. Para cumplir o desempeñar sus obligaciones, los servidores públicos del Estado deben cubrir todos los requisitos, condiciones y elementos que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes que de ella emanan, así como los previstos en los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, para que la afectación en la esfera jurídica de los particulares que, en su caso genere, sea jurídicamente válida.

25. Del análisis del expediente de queja, se advierte una falta de diligencia por parte de varios servidores públicos adscritos a la Fiscalía Estatal, que desprendieron de

seguridad jurídica a V, quien se apegó al procedimiento cívico penal que el sistema jurídico le ofrece.

26. Al darse cuenta V que IO no cumplía con los compromisos adquiridos (Construcción de viviendas), V ejerció su derecho a presentar una denuncia de hechos ante el Ministerio Público. En un principio el trabajo de la Fiscalía Estatal entendía la muy posible comisión de un delito en el cual V era la parte ofendida.

27. En ese sentido, el 14 de noviembre de 2016, en declaración ministerial, T1 manifestó que V *“...se dedica desde hace 10 años a la construcción de viviendas, eso lo sabe porque él mismo lo dijo, así también realiza trabajos de construcción de puentes y caminos, por lo que [T1] se dedicó un tiempo como operadora política de bajar recursos para construcción de vivienda y fue que conoció [a IO] quien era operador político por lo que en el día 10 de marzo de 2014 se lo presentó a [V en] Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, [...] [IO] le propuso bajar recursos para 200 casas en Jiquipilas las cuales el [V] después le contó [a T1] que efectivamente habían logrado bajar el recurso [...] posteriormente se enteró por su amigo [V] que el [IO] le ofreció que se asociaran en un proyecto de construcción de 200 [sic] viviendas y que le tocaría dar un capital a cada uno para la construcción de dichas viviendas de \$7,000,000 (siete millones de pesos 00/100 m.n), viviendas las cuales se construiría en diferentes municipios, y entregándole también [V a IO el Vehículo 1] para completar la cantidad antes citada, así también le consta que realizó un depósito, a la asociación que se denomina Trabajando juntos para ti, la cual se encuentra en la ciudad de Obregón Sonora, México [de la cual es presidente IO]”*.

28. Por su parte, el 14 de noviembre de 2016, en declaración ministerial, T2 refirió *“...tiene aproximadamente 04 años que conoce al C. [V] quien es su amigo y se dedica a la construcción de viviendas, escuelas, puentes y a carreteras y seguido, le comentó que el día que le comentó [sic] su amigo que conoció a un señor de nombre [IO] con quien por medio de comentarios de su amigo que esa persona se dedica a bajar recursos para la construcción de 200 viviendas en el municipio de*

Jiquipilas Chiapas, donde el [V] le contó que lograron bajar el recurso federal y [IO] le cumplió, por lo que el día 24 de abril de 2014 como eso de las 10:00 se encontraba en el domicilio de su amigo [V] [...] ya que había llegado a visitar a su amigo [...] [IO] el cual entró a su oficina de su amigo [V] y se puso a platicar y después de eso le dijo a su amigo que si querría trabajar en un proyecto de construcción de 2000 viviendas y que les tocaría dar de inversión a cada uno la cantidad de \$7,000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 m.n.), para la construcción de dichas viviendas, las cuales se realizaran en los municipios de Teopisca, Villa Flores, Sinacantan, Amatenango del Valle y Ya Jalón y su ganancia sería de la misma cantidad para cada uno, pero como [V] ya había trabajado y le tenía mucha confianza y le dijo que si, por lo que [V] le refirió que se lo daría el dinero que habían pactado poco a poco [...] por lo que con fecha 26 de diciembre de 2014 le habló a su amigo [V] para que lo acompañara a depositarle la cantidad de \$1,000,000.00 a la cuenta de la fundación de [IO] [...] con fecha 13 de enero de 2016, aproximadamente a las 11:00 horas, se encontraba en el domicilio de [V] cuando llegó [IO] y [V] le pidió a su asistente las llaves de [Vehículo 1] el cual le entregó [a IO] por comentario de su amigo [V] el día 14 de enero de 2016 le depositó a [IO] la cantidad de \$3,000,000.00”.

29. Asimismo, T3 manifestó el 14 de noviembre de 2016, en declaración ministerial, que *“tiene aproximadamente tres años que conoce [a V] quien es su jefe ya que desde el 30 de agosto de 2013, entró a trabajar como su asistente personal [...] con fecha 14 de marzo de 2014, le fue presentado [a su jefe] por parte de [T1] [a IO] quienes se lo presentaron como operador político de las personas que se dedican a bajar recursos federales, fue el mismo mes de marzo de 2014 el [IO] le dijo a su jefe [V] que le diera la cantidad de \$3,000,000.00, que [IO] se encargaría de bajar el recurso federal para la construcción de 200 casas de Jiquipilas, por el [V] le dio dicha cantidad y fue que el [IO] efectivamente cumplió con el trato y en un mes se realizó la construcción de dichas viviendas, por lo que al 24 de abril de 2014 se encontraba en el domicilio de su jefe [V] [...] cuando siendo aproximadamente las*

10:00 horas el [IO] entró a la oficina que se encuentra al interior del domicilio de su jefe donde el C [IO] comienza a platicar con ellos, y después de un rato [...] le dijo a su amigo que si querría trabajar con un proyecto de construcción de 2000 viviendas y que les tocaría dar de inversión a cada uno la cantidad de \$7,000,000.00 (siete millones de pesos 00/100 m.n.), para la construcción de dichas viviendas, las cuales se realizaran en los municipios de Teopisca, Villa Flores, Sinacantan, Amatenango del Valle y Ya Jalón y su ganancia sería de la misma cantidad para cada uno”.

30. Ahora bien, con apoyo en dichos testimonios en la Carpeta de Investigación se verificaron la realización de los depósitos de dinero de V en favor de IO, así como la entrega del Vehículo 1.

31. Cabe mencionar que, en la Carpeta de Investigación, en tres ocasiones se presentó solicitud de orden de aprehensión en contra de IO, por diversas circunstancias se negaron; fue hasta la cuarta solicitud de aprehensión que fue autorizada el 29 de junio de 2018, al cumplir los requisitos del órgano jurisdiccional.

32. El 5 de julio de 2018, se dictó auto de vinculación a proceso en la Causa Penal, en contra de IO; y el 27 de agosto de 2018, SP2 presentó la acusación por el delito de fraude genérico en contra de IO, supuesto establecido en el artículo 302 en relación con el numeral 303, fracción III, del Código Penal para el Estado de Chiapas.

33. El imputado se encontraba vinculado a proceso bajo la imposición de la prisión preventiva justificada como medida cautelar, derivado del análisis de constancias de la Carpeta de Investigación, se formuló imputación y vinculación a proceso realizando con ello otro estudio de los elementos del tipo penal, considerando, en términos del artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no se presentaba ninguna causa de exclusión del delito ni causa de extinción de la

acción penal, y en sus manifestaciones en la audiencia de mérito se ubicó en modo, tiempo y lugar de los hechos que se le imputaron.

34. Lo anterior preveía una situación totalmente contraria a la postura que, el 13 de septiembre de 2018, tomó el representante social, pues no se presentaron nuevos elementos de prueba o nuevas actuaciones que condujeran al cambio de postura jurídico penal de desistimiento de la acción penal. Fue un cambio radical de valoración, con los mismos elementos que llevaron a la judicialización del caso, pero ahora en sentido inverso.

- **Postura del MP en la audiencia del 13 de septiembre de 2018.**

35. En audiencia de 13 de septiembre de 2018, en la Causa Penal, mediante oficio FGE/DSPA/1968/2018, de la misma fecha, AR1 indicó al juez de la causa “...*con absoluto respeto a la autonomía del Ministerio Público y tomando en consideración que de conformidad con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el monopolio de la acción penal incumbe al Ministerio Público, correspondiéndole en ejercicio de esa facultad exclusiva, determinar en qué casos ejerce acción penal o se desiste de la misma, y al ser la representación social una institución de buena fe para la aplicación de una pronta y eficaz Administración de Justicia, esta Representación social se desiste de la acción penal intentada, única y exclusivamente a favor de [IO] por el delito de Fraude, cometido de los ilícitos en agravio de [V] dentro de [la Causa Penal] por lo expuesto y fundado solicito a este Honorable juez de Control, como Titular de este Órgano Jurisdiccional, declare extinguida la acción penal a favor de la citada persona*”.

36. En el Auto de Sobreseimiento de la Causa Penal, de la mencionada fecha, se incluye lo expuesto en la audiencia pública oral, en que AR1 precisó “...*tomando en consideración de acuerdo al elemento fáctico por los cuales se inició la investigación no constituye delito, sino se trata meramente de un acuerdo celebrada [sic] entre las partes, es una situación contractual que se transfiere obligaciones civiles y no*

penales. Toda vez que esta fiscalía considera que para el delito de FRAUDE surja a la vida jurídica es necesario que se configure el engaño, lo que no acontece en el presente caso, ya que el imputado en ningún momento realizó alguna maquinación para hacer caer al ofendido en una falsa percepción de las cosas. Su señoría, de lo cual se desprende los siguientes elementos normativos, el engaño a aprovechamiento del error, obtención de un lucro para sí mismo o para otro, que la cosa obtenida sea de manera ilícita”.

37. AR1 agregó: “Luego entonces, en el análisis que se lleva o la teoría fáctica se desprende la inexistencia del primero de los elementos que constituye el engaño, como la actividad positivamente mentirosa, empleada por el sujeto activo que hace incurrir en una creencia falsa o estado de error, como la actividad que el indiciado realiza conociendo el falso concepto en que se encuentra la víctima para tener una finalidad de realizar y obtener un lucro [...] estaríamos ante la presencia de la figura de atipicidad [...] por lo tanto ante usted Juez de Control comparezco para efectos de solicitar se sobresea la presente causa penal en virtud de que los hechos no constituye delito”.

- **Postura del Asesor Jurídico en la audiencia del 13 de septiembre de 2018.**

38. En la citada audiencia el Asesor Jurídico manifestó: “Es evidente que los argumentos de las servidoras públicas de la Fiscalía, son meramente subjetivos no tienen sustento legal para considerar ellas, por su particular punto de vista que no existió el engaño. Hay que recordar que existió una orden de aprehensión en la cual este órgano Jurisdiccional consideró que sí se daban todos los elementos del tipo”.

39. Agregó, “Asimismo en la audiencia de vinculación a proceso se consideró acreditado el elemento engaño por parte del Órgano Jurisdiccional el cual las maquinaciones o artificios de que se valió el imputado quedaron plenamente justificadas, luego entonces, los argumentos pobres, raquíticos, subjetivos y sin

sustento legal de parte de la fiscalía no merecen sean tomados en consideración para lo que se pretende”.

40. Continuó el Asesor Jurídico, “Si bien es cierto, el artículo 144 del Código Nacional de Procedimientos Penales, prevé la figura del desistimiento de la acción penal, esta figura no está supeditada al arbitrio de la autoridad, de manera discrecional de tal forma que no se le debe vulnerar los derechos humanos de la víctima, principalmente el hecho de que se imparta justicia como ha quedado demostrado en anteriores diligencias, parece que la figura de procuración de justicia por parte de la Fiscalía está viciada, toda vez que la solicitud de desistimiento vulnera flagrantemente la Ley General de Víctimas que está en vigor, que opera en favor de mi patrocinado, e incluso se puede suponer fundadamente que existen actos de corrupción al interior de la Fiscalía y que estas mismas tienen como objetivo principal la libertad arbitraria del imputado única finalidad por parte del Defensor e imputado, pues solo hay que recordar las anteriores audiencias en las cuales en ninguna se ha comprobado que existe un arraigo a la jurisdicción en esta entidad, por lo que esta actividad violatoria de derechos humanos que pretende la Fiscalía, no se le debe tomar en consideración que se obtenga su libertad y que de hecho quede impune lo único que generaría al decretar la libertad sería violentar los derechos humanos de la víctima, generar impunidad que solo vulnera los derechos de las víctimas que están establecidos constitucionalmente en el artículo 109 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues ante un delito de querrela en el cual mi patrocinado hace su solicitud ante la fiscalía de investigación y justificar con medios de prueba los hechos que la ley señala como delito de Fraude, esto significa que existió el hecho reciente actual, por todo lo anterior, solicito se niegue el desistimiento además de que dicha solicitud no está debidamente fundada ni motivada conforme lo ordena el artículo 16 constitucional ya que el considerar en esta audiencia por parte de la Fiscalía que el elemento engaño no se acredita basada en una tesis del Estado de Guerrero, que no vincula a este órgano Jurisdiccional, este es un dato subjetivo que se insiste por parte de la representante

de la víctima que ningún argumento es sólido y justificado para tener por desistido el ejercicio de la acción penal, aún se debe tomar en cuenta que es un delito que se persigue por querrela”.

41. Y finalizó dicho asesor, *“El argumento toral para tratar de motivar la petición por parte de la Fiscalía es que no se acredite un elemento del tipo en engaño, pero sobre todo eso está superado en el auto de vinculación a proceso que se decretó se demostró plenamente incluso existe confesión por parte del imputado reiteradamente que nunca celebró contrato que los hechos ocurrieron, incluso se quedó con un vehículo de la víctima el cual hasta esta fecha no ha querido hacer la devolución, no se trata de un contrato jamás, estamos ante un verdadero delito y lo que pretende la fiscalía es una impunidad que es una cuestión grave, con independencia de la responsabilidad administrativa y/o penal en que están incurriendo los servidores públicos, por cuanto esta audiencia es patente dicha actuación”.*

- **Resolución del Juez en la audiencia del 13 de septiembre de 2018.**

42. El Juez de la Causa Penal en la audiencia del 13 de septiembre de 2018, señaló: *“...puedo advertir en el caso concreto, que los hechos en los que se hace consistir la querrela en el fondo se advierte que hay un contrato, en donde ambas partes, se comprometen a aportar recursos para la construcción de viviendas, es un contrato donde se advierte que ya hay un principio de ejecución del mismo por parte de la víctima, pues se advierte que hizo algunos depósitos a una cuenta bancaria”.*

43. Añadió, *“...del auto de vinculación a proceso advierto en relación con el elemento engaño que nos señala, así como también el hecho que el propio imputado me haga referencia que ciertamente se hicieron los depósitos, acepta ser el presidente de la Asociación, en ese sentido, es evidente que se acredita el hecho que la ley señala como delito toda vez que se advierte que engaño al ofendido para efectos de que le realizara depósitos a una cuenta, la cual ha señalado que*

ciertamente es de la Asociación de la cual señala que es Presidente respecto a las cantidades que hizo referencia claramente, que [V] decía esa cantidad que eso era y que había algo que pagar tendría que pagar, sin embargo, eso se tiene por acreditado en el sentido de que ciertamente acepta que se realizaron los depósitos”.

44. Continuó, *“Si bien es cierto, señala que es una cantidad inferior, sin embargo, en este momento no se ha acreditado lo señalado. Es decir, observo que hay un contrato de obra a precio alzado, un contrato bilateral en donde ambas partes se obligan a realizar determinados actos consistentes en las obligaciones asimismo advierto que la parte ofendida realizó el cumplimiento de sus obligaciones no así el hoy imputado [IO] en virtud de que pues se advierte que no se llevaron a cabo la construcción de las viviendas que eran objeto de dicho contrato, mas sin embargo, el incumplimiento de los contratos no constituye delito de fraude.*

45. Siguió, *“Para que se constituya el delito de fraude en el incumplimiento de los contratos, es necesario demostrar que antes de la celebración del contrato, la parte incumplidora tenía la intención de no cumplir con el contrato, es decir, se requieren la existencia de elementos objetivos que nos justifiquen que antes de celebrar el contrato, la parte que incumplió no iba a dar cumplimiento con la misma y según pude advertir del auto de vinculación no hay dato objetivo que nos justifique que el hoy imputado desde antes de que celebrara este contrato de obra de a precio alzado iba a incumplir; sino todo lo contrario como lo refiere el Fiscal del Ministerio Público y como se puede advertir de la querrela; ya con anterioridad habían celebrado otros contratos por lo que se tenían confianza”.*

46. El juez finalizó, *“En consecuencia a lo anterior, como lo solicita el Fiscal del Ministerio Público, tomando en consideración que el elemento engaño, es necesario justificar por lo que hace al delito de FRAUDE GENÉRICO, al no estar presente este en términos del artículo 25 del Código Penal para el Estado de Chiapas, existe una causa de exclusión del delito, en virtud de que falta algunos de los elementos que integran el tipo penal en el caso concreto, según puedo advertir de lo narrado es el*

engaño [...] declaro procedente la solicitud de DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN PENAL, por parte de la Fiscalía a favor del imputado [IO] tomando en cuenta también que se decretó como medida cautelar la prisión justificada, se revoca esta y se ordena su Libertad y en términos del numeral 327 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se decreta el SOBRESEIMIENTO DE LA CUSA PENAL”.

- **Análisis de las posturas en la audiencia del 13 de septiembre de 2018.**

47. Antes de entrar al análisis de las exposiciones dispares de la audiencia de mérito en la Causa Penal, y con ello al estudio de las violaciones a derechos humanos en agravio de V, la Comisión Nacional precisa que en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 2, fracción IX, incisos a, b y c, de su Reglamento Interno, carece de competencia para conocer sobre la probable responsabilidad penal que se le imputó a IO en la Carpeta de Investigación y en la Causa Penal, por lo que los actos a que se refiere la presente Recomendación atribuidos a la Fiscalía Estatal, se establecen con pleno respeto de las respectivas facultades legales del Poder Judicial del Estado de Chiapas, sin que se pretenda interferir en la función propia de los órganos jurisdiccionales.

48. No obstante, es materia de la Comisión Nacional determinar en el presente caso sobre la presencia de violaciones a derechos humanos, como resultado de una serie de actuaciones que desprovieron de seguridad jurídica a V.

49. Los elementos de prueba en la Causa Penal, derivados del trabajo de investigación realizado por distintos agentes del ministerio público de la Fiscalía Estatal, que llevaron a la vinculación a proceso de IO, son los mismos elementos con los cuales se sobreseyó la Causa Penal. En ambos momentos la iniciativa en

la acción jurídica fue ejercida por el representante social en turno, por lo que con ello surge la interrogante de motivación del cambio de criterio.

50. Sobre lo anterior obtiene relevancia el informe de SP2 a la Comisión Estatal en el que menciona *“El suscrito integró parte de la [Carpeta de Investigación] en comento realizando diligencias de investigación, solicitud de orden de aprehensión, judicialización, participó en las audiencias de imputación, vinculación a proceso, medida cautelar, plazo de investigación, así como revisión de medida cautelar, además también contestó una apelación, un diverso amparo y presentó la acusación correspondiente”*.

51. Agregó, *“Por tal razón, a principios del mes de septiembre de 2018, me fue requerida una tarjeta informativa de dicho asunto por parte de la entonces Fiscal de Coordinación [AR3] la cual le hice llegar hasta sus oficinas”*.

52. Continuó, *“El día 12 de septiembre de 2018, entre las 20:00 y 22:00 horas de ese mismo día, fui llamado a las oficinas del Director del Sistema Penal Acusatorio [AR2] quien me comentó que había una instrucción por parte de [AR3] que se debía cumplir a la letra, la cual en su momento se me comunicaría, pero que estuviera muy pendiente porque como encargado de la [Carpeta de Investigación] era quien iba a acatarla y cumplirla porque posiblemente se llevaría a cabo una audiencia en los juzgados de control”*.

53. Agregó, *“...el día 13 de septiembre de 2018, entre las 11:00 y 12:00 horas aproximadamente, fui llamado de nueva cuenta a las oficinas del Director del Sistema Penal Acusatorio [AR2] esta vez me comunicó que la instrucción era que había que presentar el desistimiento de la acción penal en la [Carpeta de Investigación] por lo cual me fue exhibido un documento, el cual desconozco quien lo redactó, pero al leerlo pude percatarme que era una solicitud de desistimiento de la acción penal dirigida al Juez de Control para la Atención de los Delitos No Graves, al notar esa situación le comenté al Licenciado [AR2] que no lo iba a firmar porque”*

no estaba apegado a derecho, sobre todo porque no estaba el acuerdo de autorización con visto bueno del Fiscal de Distrito y previamente notificado a la víctima, tal como ordena la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado, de ahí que me encontraba impedido legalmente para suscribir y presentar el desistimiento de la acción penal, ya que todo se haría al margen de la ley”.

54. *Añadió, “Por lo que dicho actuar no era ético, ni jurídicamente procedente por existir una víctima y porque además la finalidad era dejar en libertad al [IO] quien se encontraba bajo los efectos de la medida cautelar de prisión preventiva argumentada. Dicho director, insistió y me ordenó de nueva cuenta que debía firmarlo porque era una instrucción que todos debíamos acatar que lo firmara de inmediato porque dicho documento antes de ser presentado al juzgado, debía presentarse con la Licenciada [AR3] Fiscal de Coordinación para su visto bueno”.*

55. *Y concluyó, “De tal modo que me mantuve en mi postura y le dije que no iba a firmar ningún documento, que no me prestaría a ese acto de corrupción, por tal motivo me ordenó presentar mi renuncia porque no toleraría ese tipo de actos de insubordinación por parte de su equipo de trabajo. Fue que para no entrar en conflictos y evitar futuras represalias por parte de dichos funcionarios, debido a que todos los involucrados en dicho acto, son funcionarios de alto nivel dentro de la Fiscalía, los cuales tengo entendido aún conservan sus puestos de trabajo, por ello presenté mi renuncia al cargo que venía desempeñando como Fiscal del Ministerio Público, retirándome de las instalaciones. Posteriormente, me enteré que la licenciada [AR1] se le dio la instrucción de presentar dicho desistimiento desconociendo porque fue la designada”.*

56. *Con lo expuesto por SP2 podemos responder a la interrogante que no se encuentra en la Causa Penal sobreseída, aun cuando la razón última del desistimiento la podrían conocer AR2 y AR3, qué fue lo que motivó el cambio de argumento esgrimido en la Causa Penal, soportado con la Carpeta de Investigación, para pasar de una acusación con medida cautelar de prisión preventiva, de repente,*

a un desistimiento de la acción penal, sin nuevas actuaciones o elementos de prueba.

57. No obstante, en un ejercicio de análisis jurídico el elemento de engaño no se sostiene con las actuaciones agregadas a la Carpeta de Investigación, aún más, en cuanto a que existió engaño previo al acuerdo de voluntades, cabe mencionar que cuando V decidió buscar a IO para recuperar su dinero, el 14 de enero de 2016, según informe de la fiscalía estatal dirigido a la Comisión Estatal, V se dirigió a un domicilio que le proporcionó en un primer momento IO (detrás del restaurante Las Pichanchas), encontrándose con la sorpresa que dicho domicilio era falso, resultando ser un estacionamiento.

58. La figura del engaño también aparece cuando IO ocupa el dinero recibido para otros fines, distintos al destino que en un principio le señaló a V, pues en la fecha referida, según el informe citado, en comunicación telefónica IO expuso a V que ya no tenía el dinero, por ello la imposibilidad de regresárselo.

59. Es por esa y otras razones que resulta una sorpresa el cambio de argumentación jurídica en el procedimiento de la Causa Penal. No obstante, la resolución no deja de ser válida y legal en una primera instancia, aunado a que un tribunal de alzada la confirmó, sin embargo, lo importante es que dicha al final del procedimiento se dejó a una víctima sin justicia. En el caso el sistema de procuración falló en proporcionar justicia al ofendido, se le dejó a su suerte, violentando su derecho a la seguridad jurídica.

60. Con lo anterior se incumplió lo dispuesto en el artículo 20, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues precisa *“El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”*. En el caso, el resultado es que una víctima quedó sin

reparación del daño y sin opciones para ello en la vía jurisdiccional, en la que había confiado y por ello ejercido.

B. Violación al derecho humano de acceso a la justicia.

61. El derecho de acceso a la justicia es un derecho fundamental previsto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estatuye la prerrogativa a favor de las y los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del Estado, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sus pretensiones o los derechos que estime le fueron violentados.¹

62. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional y de los criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Cridh), respecto del desistimiento de la acción penal en la Causa Penal.

63. Cabe destacar que los mismos elementos que sirvieron para determinar la violación al derecho a la seguridad jurídica son útiles para determinar la negación al acceso a la justicia, en agravio de V.

64. El acceso a la justicia faculta a toda persona a acudir y promover ante las instituciones del Estado competentes, la protección de la ley y el derecho, a través de procesos y mecanismos que le permitan dirimir conflictos y obtener resoluciones sobre pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita². Es un derecho fundamental reconocido y garantizado por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 25.1 de la Convención

¹ CNDH. Recomendación 48/2016, del 30 de septiembre de 2016, p.164.

² Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), Recomendación 4/2018, párrafo 41 y 42.

Americana sobre Derechos Humanos; 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 10 de la Ley General de Víctimas.

65. El derecho de acceso a la justicia se halla estrechamente vinculado a la actividad de investigación y persecución de los delitos a cargo del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en los artículos 21, párrafo primero y segundo, y 102, apartado A, de la Constitución Federal, que prevén la obligación del Ministerio Público de investigar los delitos, buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de los inculcados, atribuyéndole además, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales respectivos. Esta importante tarea exige que el Representante Social tome las medidas necesarias para el inicio y la conducción de la investigación ministerial tan pronto como tenga conocimiento de la existencia de un hecho con apariencia de delito, más al tratarse de una querrela, dando seguimiento a las denuncias que se presenten y allegándose de todos los elementos necesarios de manera oportuna, para conocer y llegar a la verdad sobre lo ocurrido.

66. La procuración de justicia es una función de suma relevancia en todo Estado constitucional y democrático de Derecho, que permite a las personas acceder a los mecanismos para hacer oír su voz, ejercer y hacer valer sus derechos cuando estos son vulnerados, ya sea por particulares o por agentes del Estado. En este sentido, el acceso a la justicia se materializa en la aplicación de la ley en la investigación, procesamiento y sanción de los delitos, el esclarecimiento de los hechos, la protección de las víctimas, la reparación del daño y, en suma, la composición del conflicto surgido con motivo del delito, siempre procurando que el culpable no quede en la impunidad.

67. Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...*una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar [...] una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y*

orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”³.

68. Uno de los estándares más actuales para hacer realidad los derechos humanos, se integra por los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030 de la Organización de las Naciones Unidas. Esta Alianza Universal se compone por 17 objetivos integrados por 169 metas conexas e indivisibles que reconocen el papel fundamental de la dignidad de la persona.

69. En el presente asunto debe considerarse la realización del Objetivo 16, el cual se centra en la provisión de acceso a la justicia para todas las personas, así como en la construcción de instituciones responsables y eficaces a todos los niveles, para lo cual los Estados deben garantizar la igualdad de acceso a la justicia.

70. Para alcanzar las metas señaladas, se deberá implementar una mayor capacitación al personal ministerial, a través de protocolos, cursos o manuales de buenas prácticas que busquen destacar las funciones de las personas servidoras públicas con un enfoque de derechos humanos.

71. Esta Comisión Nacional considera que existe un inadecuado acceso a la justicia cuando la procuración de ésta en caso en que servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos no actúan con la debida diligencia, omiten realizar las acciones pertinentes para el esclarecimiento de los hechos delictivos o las realizan de manera deficiente, generando que los hechos probablemente delictivos denunciados continúen impunes.⁴

72. En la Recomendación General 14, *“Sobre los derechos de las víctimas de delitos”*, se reconoció que el trabajo de investigación del delito *“...la etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ella depende el ejercicio de la acción*

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Fondo reparaciones y costas*, sentencia del 16 de noviembre de 2009, párr. 290.

⁴ *Ibíd.*, p. 175.

penal en contra del probable responsable, o bien para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño...”.

73. La obligación del Ministerio Público de investigar delitos, se encuentra prevista en el artículo 21, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales establecen: *“La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función [...] El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público...”.*

74. En el presente caso la Comisión Nacional observó un abandono a la víctima (V), independientemente de que las valoraciones sobre responsabilidades administrativas y sobre corrupción las procesen las autoridades competentes en materia del desempeño de los servidores públicos, se debe hacer énfasis en el resultado final para la víctima, sin dejar de lado las acciones legales a que tenga derecho, en la vía jurisdiccional V, siendo de ello responsables, con los elementos del presente expediente, AR1, AR2 y AR3, y quienes resulten involucrados.

75. La Comisión Nacional solicitó a la Fiscalía Estatal, a través de su Fiscalía de Derechos Humanos, los elementos objetivos en que se soportó la petición de desistimiento de la acción penal de la Causa Penal y la transparencia en la cadena de mando que ubicara la razón de tal decisión, así como el origen y motivo de la orden que finalmente se cumplió el 13 de septiembre de 2018. Sin embargo, la información remitida a la Comisión Nacional se limitó a que en la Carpeta de Investigación no se contenían órdenes o elementos que demostraran el origen y motivo del mandato de desistimiento de la acción penal.

76. Igualmente se le requirió presentara los elementos que representaran acciones que hubiese realizado IO con el fin de cumplir su compromiso con V, es decir, construir viviendas en diversos municipios del Estado de Chiapas, esta Comisión Nacional preguntó si había alguna compra de material, algún terreno con trabajos

de construcción, alguna compañía contratada para alguna función de construcción etcétera; sin embargo, la Fiscalía Estatal respondió que en la Carpeta de Investigación no había documento alguno con el que se pudiera dar respuesta positiva en ese sentido, además que la indagatoria estaba cerrada.

77. Lo anterior, más que aclarar el caso, confirma que hay un aspecto de desconocimiento de los verdaderos motivos que, obviamente, nada transparentes, pretendían no dejar vestigio del real interés. Y como manifestó el Asesor Jurídico en la audiencia del 13 de septiembre de 2018 en la Causa Penal, pareciera un acto de corrupción.

78. Con motivo de lo anterior, esta Comisión Nacional activará el Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas para que se aboque a una indagación en esa dirección, ya que como lo menciona la Ley que lo rige *“por ser un proceso de interés público y de carácter obligatorio para todas las autoridades [...] como base para contribuir a la mejora de la transparencia, rendición de cuentas y combate a la corrupción...”*.

C. Reparación del daño. Formas de dar cumplimiento.

79. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad personal e institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente y otra vía lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, 108 y 109, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 1, 2, 7 fracciones I, II y VII, 8, 9, 26, 27, 64, fracciones de la I a la VIII, 67, 88 fracción II, 96, 97, fracción II, 106, 110, fracción IV, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152 de la Ley General de Víctimas; 1, 2, 3, 19, 31, 40, 46, 51, 53, 57, 59 y 69, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los

derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado, para lo cual el Estado deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos de forma integral en los términos que establezca la ley.

80. Para el cumplimiento de los puntos recomendatorios de la presente resolución, deberán tomarse en consideración las obligaciones previstas en los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*, adoptados por las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, los cuales señalan que: *“...teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se deberá dar a las víctimas de violaciones manifiestas [...] de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación [...] una reparación plena y efectiva”*, y conforme a los principios de *“...restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”*, esto es, que en la medida de lo posible, se devuelva a la víctima *“...a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos...”*.

81. La CrIDH ha establecido, acorde a los estándares del derecho internacional de los derechos humanos, y en términos de los artículos 2 y 63, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, que la reparación del daño debe ser de carácter integral, con el fin de devolver a la persona al momento previo que se produjo la violación, y de no ser posible lo anterior –como ocurre en la mayoría de los casos–, adoptar medidas que garanticen los derechos conculcados y reparar las consecuencias que éstas produjeron. Dentro de las cuales se encuentran, según

el caso, la restitución, la rehabilitación, la satisfacción, la compensación y las garantías de no repetición.⁵

82. De conformidad con el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto, de la Ley General de Víctimas, existe la obligación de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno a reparar a las víctimas de una forma integral y, de manera correlativa a esta obligación, el derecho que tienen las víctimas a ser reparadas de manera integral por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición, previstas en los artículos 7, fracción II, y 26, de la propia Ley General de Víctimas.

83. Por atención al principio de interpretación pro persona, se estima procedente el derecho a la reparación integral del daño a V, ya que, como lo señala el artículo 40 de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, el acceso a los recursos del Fondo Estatal de Ayuda, en materia de reparación, serán procedentes siempre que la víctima: *I. [...] II. No haya alcanzado el pago total de los daños que se le causaron III. No haya recibido la reparación integral del daño por cualquier otra vía...*

i) Medidas de rehabilitación:

84. Dentro de las medidas reconocidas en la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, están comprendidas la protección, ayuda, asistencia, atención y reparación integral de las víctimas del delito o de violaciones a derechos humanos.

85. Se deberá proporcionar a V la atención integral, incluso médica y psicológica que requiera, otorgándose de manera gratuita, de forma inmediata y accesible e incluyendo la provisión de medicamentos, así como acceso al Fondo Estatal de Ayuda.

⁵ Caso “*Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*”, Reparaciones y Costas, sentencia del 10 de septiembre de 1993, párrafo 15.

86. Para este último efecto, se solicita el seguimiento con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Chiapas, respecto a la inscripción de V en el Registro Estatal de Víctimas, de acuerdo a lo previsto en el numeral 110, fracción IV, de la Ley General de Víctimas, así como de las disposiciones previstas en los artículos 46, 51, 53, 57, 59 y 69, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

ii) Medidas de satisfacción:

87. Las medidas de satisfacción buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

88. Se deberá colaborar en el seguimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa que se inicie con motivo de la queja que esta Comisión Nacional presentará ante la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas, así como a la activación que hará del Sistema Estatal Anticorrupción, en contra de AR1, AR2, AR3 y demás servidores públicos involucrados que surjan de la propia indagación.

89. Se deberá instruir lo necesario para que una copia de la presente Recomendación se incorpore a los expedientes laborales y personales de AR1, AR2 y AR3, a efecto de dejar constancia de la violación a los derechos humanos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia en que incurrieron, en perjuicio de V.

iii) Medidas de no repetición:

90. Las medidas de no repetición, tienen como objetivo que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, por lo que, dentro de un plazo de tres meses, contados a partir de la aceptación de la presente

Recomendación, dirigirá un curso de capacitación y sensibilización con carácter obligatorio a las personas servidoras públicas con funciones de procuración de justicia en la Fiscalía Estatal, incluyendo a los servidores públicos responsables, a efecto de que se privilegie a las víctimas del delito durante las indagaciones de carácter penal, el curso deberá ser impartido por personal especializado en materia de derechos humanos y derecho penal acusatorio, los cuales podrán estar en la plataforma con que cuenta dicha Fiscalía, o en su caso, implementar las ligas de las diversas plataformas en donde podrán tomar dichas capacitaciones en la modalidad en línea.

91. En la respuesta que dé a la Comisión Nacional sobre la aceptación de la presente Recomendación, se le pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender los puntos recomendatorios en particular.

92. Para el cumplimiento de las acciones previstas en los puntos recomendatorios, de ser aceptada la Recomendación, la autoridad deberá enviar las pruebas correspondientes de que han cumplido con lo recomendado en los plazos señalados.

93. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular a usted señor Fiscal General del Estado de Chiapas, respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas de Chiapas y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y responsabilidades descritas y acreditadas en la presente Recomendación, la autoridad recomendada procederá a la reparación del daño de V, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas, así como se le inscriba en el Registro Estatal de Víctimas, a fin de que tenga acceso al Fondo de

Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en el trámite de las quejas que promoverá ante la Secretaría de la Honestidad y Función Pública del Estado de Chiapas en contra de AR1, AR2 y AR3, y demás personas servidoras públicas que resulten responsables de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V; así como colabore una vez que esta Comisión Nacional active el Sistema Estatal Anticorrupción, con los mismos fines; y se remitan a la Comisión Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Instruir a quien corresponda, para que se incorpore una copia de la presente Recomendación a los expedientes laborales y personales de AR1, AR2 y AR3, para dejar constancia de las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron en perjuicio de V, y se remitan las constancias de cumplimiento a esta Comisión Nacional.

CUARTA. Diseñar e impartir en el plazo de tres meses contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, un curso de capacitación y sensibilización con carácter obligatorio a las personas servidoras públicas con funciones de procuración de justicia en la Fiscalía Estatal, incluyendo a los servidores públicos responsables, a efecto de que se privilegie a las víctimas del delito durante las indagaciones de carácter penal, el curso deberá ser impartido por personal especializado en materia de derechos humanos y derecho penal acusatorio, los cuales podrán estar en la plataforma con que cuenta dicha Fiscalía, o en su caso, implementar las ligas de las diversas plataformas en donde podrán tomar dichas capacitaciones en la modalidad en línea; y se remitan a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que servirá como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación, en caso de ser sustituido, deberá notificarse de ello, a este Organismo Nacional.

94. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la Ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

95. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

96. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

97. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X, y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República, o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa soberanía, o a la Legislatura del Estado de Chiapas, según corresponda, que requieran su comparecencia, a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.